



EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rodrigo Antonio Pérez Roldán, **revo**ca el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 1 |
| II. LEGISLACIÓN APLICABLE..... | 3 |
| III. COMPETENCIA..... | 3 |
| IV. PROCEDENCIA..... | 3 |
| V. PERSONA TERCERA INTERESADA..... | 4 |
| VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA..... | 4 |
| VII. ESTUDIO DE FONDO..... | 8 |
| VIII. RESOLUTIVO..... | 13 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| Adán Augusto López: | Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El tres de febrero, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Adán Augusto López con motivo de la distribución física y en redes sociales del periódico denominado “A gusto del Pueblo”, al estimar que forma parte de una estrategia que busca posicionarlo de forma anticipada de cara a la elección presidencial de dos mil veinticuatro.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

SUP-REP-71/2023

2. Trámite. El siete de febrero, la Unidad Técnica registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Primer desechamiento. El catorce de febrero, la Unidad Técnica acordó desechar la denuncia, al considerar que era evidente que los hechos no constituían una violación en materia electoral.

4. Revocación (SUP-REP-49/2023). El ocho de marzo, esta Sala Superior revocó el desechamiento al advertir que se basó indebidamente en razones de fondo, por lo que ordenó a la Unidad Técnica que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, continuara con el trámite.

5. Segundo desechamiento (acto impugnado). El veintitrés de marzo, una vez realizadas mayores diligencias de investigación, la Unidad Técnica nuevamente acordó desechar la denuncia.

6. Impugnación. El treinta y uno de marzo, el denunciante impugno el segundo acuerdo de desechamiento ante esta Sala Superior.

7. Persona tercera interesada. El cuatro de abril, Brenda Álvarez Lara compareció por escrito en su carácter de persona tercera interesada.

8. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-71/2023 y turnarlo al magistrado Indalfer Infante Gonzales para la elaboración del proyecto de resolución, mismo que, en su momento, fue rechazado por el pleno de esta Sala Superior.

9. Retorno. El veintisiete de abril se retornó el expediente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración de un nuevo proyecto.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de la demanda.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁴

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días, pues el acuerdo se notificó el veintisiete de marzo y se impugnó el treinta y uno siguiente.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso c) y 110, todos de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el recurrente acude por sí a impugnar el acuerdo que desechó la denuncia que promovió.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. PERSONA TERCERA INTERESADA

Se tiene como persona tercera interesada a Brenda Álvarez Lara, quien se ostenta como la responsable editorial del periódico “A gusto del Pueblo”, al cumplir con los siguientes requisitos legales.

1. Forma. En el escrito se hace constar su nombre, su firma, las razones de su interés jurídico y su pretensión.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del recurso se realizó el treinta y uno de marzo a las dieciocho horas, por lo que las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros⁶ concluyó a la misma hora del diez de abril siguiente; es por ello que, si el escrito se presentó el cuatro de abril a las siete horas con tres minutos, se encuentra en tiempo.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática a resolver, conviene detallar las argumentaciones esgrimidas a lo largo de la cadena impugnativa.

1. Planteamiento de la denuncia. Como ya se precisó, la presente controversia surgió ante la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López con motivo de la distribución digital y física del periódico “A gusto del pueblo” en diferentes puntos del país, pues el denunciante

⁶ Artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.



consideró que más que un legítimo ejercicio periodístico, se trataba de una estrategia coordinada de *marketing* político para promocionar la imagen del actual secretario de Gobernación ante el electorado de cara a la elección presidencial, lo cual se podía corroborar al analizar, entre otras cuestiones, el título del periódico (el cual es un juego de palabras con el nombre del servidor público que ya ha sido utilizado en otras instancias de promoción), así como diversos contenidos en los que sistemáticamente se exalta su gestión y cualidades personales, aunado a que diversas notas de opinión periodística refieren que la distribución del periódico es un intento por posicionar su imagen entre la ciudadanía.

2. Primer desechamiento. Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Unidad Técnica sostuvo que lo procedente era desechar la denuncia, al ser evidente que la distribución del periódico no constituía una infracción en materia electoral, al estar amparado por la libertad de expresión y prensa. Sus razones, en síntesis, fueron las siguientes:

- Ante el requerimiento de información, Adán Augusto López se deslindó del periódico.
- La Secretaría de Gobernación informó que no contaba con vinculación alguna con el periódico.
- Si bien el periódico presenta información relacionada con Adán Augusto López, también tiene contenidos de diversa índole (nacional, estados, internacional, deportes, entretenimiento).
- Es razonable que se presente información sobre Adán Augusto López, al ser un servidor público de primer nivel.
- La labor periodística goza de una presunción de licitud, y no se presentó alguna prueba que desvirtúe su legalidad.

Al revisar el desechamiento, la Sala Superior estimó que fue contrario a Derecho, al basarse en valoraciones propias del fondo de la controversia que, además, no tomaron en cuenta los planteamientos de la denuncia.

En esencia, se razonó que fue indebido que la Unidad Técnica hubiera calificado jurídicamente a los hechos como una legítima labor periodística que goza de una presunción de licitud, tomando en cuenta que el argumento fundamental de la denuncia era, precisamente, que había

diversos elementos formales, sustantivos y periféricos que evidenciaban que se trataba de una simulación, los cuales, en todo caso, tendrían que ser valorados de manera integral y contextual al resolver el fondo.

Por ello, se dejó sin efectos el desechamiento y se ordenó a la Unidad Técnica que realizara las diligencias que estimara procedentes para continuar con la tramitación de la denuncia, lo cual incluía, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, proveer sobre su formal admisión.

3. Segundo desechamiento (acto impugnado). Para proveer sobre lo anterior, la Unidad Técnica ordenó mayores diligencias de investigación y, en su momento, nuevamente acordó desechar la denuncia. Sus razones fueron las siguientes:

- **La distribución del periódico no constituye una infracción electoral**, pues se encuentra debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, aunado a que la persona moral que lo opera (Cancún Red Digital 360, SAS) informó que Adán Augusto López no tiene relación alguna con el mismo.
- **El denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna** para demostrar que “A gusto del pueblo” sea un ejercicio de simulación periodística, que haya sido financiado con recursos públicos o que su finalidad sea promocionar la imagen de Adán Augusto López en torno a la elección presidencial.

4. Impugnación. Rodrigo Antonio Pérez Roldán sostiene que el segundo acuerdo de desechamiento también es contrario a Derecho, por lo que solicita su revocación, que se ordene la admisión de la denuncia y la continuación del procedimiento. En específico, alega lo siguiente:

- Se ignoró que en el SUP-REP-49/2023 se sostuvo que sí había indicios suficientes para considerar que los hechos denunciados sí eran susceptibles de constituir una infracción electoral.
- No se tomó en cuenta el contexto de la distribución del periódico.
- Se le dio un valor preponderante e indebido a las declaraciones de quienes afirmaron que en la distribución del periódico no se emplearon recursos públicos.
- Que el periódico esté formalmente registrado es un hecho independiente a la posible actualización de las infracciones, aunado a que ello fue informado por personal adscrito a la Secretaría de la cual el denunciado es el titular.



- Lo que se denunció no es que el periódico esté o no registrado, sino que su distribución es una estrategia fraudulenta para promocionar electoralmente al secretario de Gobernación.
- El desechamiento se basó en consideraciones de fondo, pues realizó juicios de valor de la ley y de las pruebas para calificar para jurídicamente a los hechos denunciados como lícitos.
- No es evidente que la distribución del periódico no sea una conducta ilícita en términos electorales.
- Lo único novedoso respecto del segundo desechamiento en relación con el primero es que ahora supuestamente se demostró que el periódico está formalmente registrado, lo cual no necesariamente implica que no sea una estrategia fraudulenta.
- Sí se aportaron diversas pruebas para acreditar la base de la denuncia, tales como un ejemplar del periódico, publicaciones en las redes del periódico en las que se habla positiva y sistemáticamente de Adán Augusto López, así como diversas notas periodísticas que sostiene que se trata de una estrategia fraudulenta, aunado a que se argumenta adecuadamente cómo es que dichas pruebas se relacionan con la base de la denuncia.
- No se analizó la denuncia a la luz de otras estrategias en las que también se usa el juego de palabras de “A gusto” para promocionar su imagen, y que también han sido denunciadas.
- No se analizaron los argumentos de la denuncia dirigidos a evidenciar el patrón relacional entre el título del periódico, su logotipo, los nombres de sus diversos perfiles en redes sociales, el nombre de Adán Augusto López y sus aspiraciones políticas.

5. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior determinará, a la luz de los argumentos del recurrente, si el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica se dictó o no conforme a Derecho.

Particularmente, se evaluará si fue jurídicamente correcto o no que se haya concluido que, en el caso concreto, se actualizaron dos causales de improcedencia: la relativa a que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral, y la tocante a que el denunciante no aportó prueba alguna de sus dichos.

Además, cabe precisar que aun y cuando en su escrito de impugnación el recurrente afirma que la Unidad Técnica desatendió lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-REP-49/2023, un análisis integral y contextual de su argumentación devela que sus motivos de inconformidad en realidad se relacionan con lo que considera es una

actuación irregular por parte de la autoridad administrativa electoral al valorar nuevamente, desde su propia discrecionalidad y con elementos novedosos, la legalidad de los hechos denunciados.

De ahí que lo procedente sea el análisis procesal autónomo de los motivos de inconformidad que se alegan en esta instancia ante lo que se considera son vicios propios del acuerdo impugnado.⁷

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que, analizados en su conjunto, los agravios del recurrente son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues demuestran que **la Unidad Técnica actuó inadecuadamente al desechar la denuncia.**

Ello, pues tal y como se demostrará a continuación, nuevamente basó su decisión en **razonamientos propios del fondo** de la controversia, aunado a que, contrario a lo que sostuvo, **el denunciante sí aportó pruebas** dirigidas a demostrar el punto fundamental de su denuncia.

2. El desechamiento se basó en consideraciones de fondo. Sobre esta temática, cabe precisar que la autoridad investigadora puede desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral.⁸

Es por ello que **el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia por razones de fondo**,⁹ lo cual ocurre cuando se valora la

⁷ Máxime que, como ya se precisó en el apartado de antecedentes, esta Sala Superior consideró que no era jurídicamente procedente el análisis de esta controversia por la vía incidental en relación con el SUP-REP-49/2923.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley Electoral, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

⁹ Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



legalidad de los hechos mediante la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y la interpretación de la normatividad.

Así, para la procedencia de la denuncia basta con que existan elementos para considerar objetivamente que los hechos pueden, razonablemente, generar una infracción electoral,¹⁰ en el entendido de que es la autoridad jurisdiccional quien tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la esa cuestión, así como fincar responsabilidades y, en su caso, imponer sanciones, a partir de la valoración de los elementos normativos, argumentativos y probatorios de la controversia.

Ahora bien, en el presente caso, la Unidad Técnica razonó que el hecho de que la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación informara que el periódico estaba formalmente constituido y registrado ante dicha dependencia era una evidencia de su regularidad, lo cual, al mismo tiempo, descartaba que se tratara de un ejercicio propagandístico encubierto para promocionar a Adán Augusto López, máxime que el mismo periódico negó toda relación con el funcionario.

En este sentido, es evidente que para desestimar que la distribución del periódico fuera una estrategia de promoción encubierta, la Unidad Técnica realizó un ejercicio de valoración probatoria tanto de lo informado por la citada dependencia pública como por la propia empresa responsable del periódico, reconociéndoles el alcance que estimó adecuado y razonable en relación con los hechos controvertidos.

Ejercicio que, como ya se señaló, constituye un razonamiento propio del fondo de la controversia, por lo que no se podía utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia en términos de la causal de improcedencia ya señalada.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

SUP-REP-71/2023

A mayor abundamiento, cabe precisar que para esta Sala Superior, el solo hecho de que el periódico esté formalmente registrado ante las autoridades correspondientes no necesariamente implica ni descarta que cualquier contenido que en él se exponga sea de carácter lícito.

En todo caso, para resolver razonablemente esa cuestión, debe realizarse un análisis, aunque sea preliminar, del propio contenido, a la luz de su contexto y circunstancias particulares, y no limitarse a la valoración de variables de estricto carácter formal.

Análisis que, dicho sea de paso, la Unidad Técnica no realizó, pues se limitó a sostener que el registro formal del periódico demostraba su licitud en términos electorales, sin siquiera pronunciarse sobre los distintos argumentos que el denunciante presentó para tratar de evidenciar que su propósito era de carácter ilícito, tales como la similitud del nombre del periódico con el de Adán Augusto López o los diversos contenidos con los que, desde su perspectiva, en realidad se busca promover y enaltecer su imagen y reputación frente a la ciudadanía, entre otros.

Además, lo anterior resulta especialmente relevante en la medida en que uno de los razonamientos fundamentales del denunciante es que se está aprovechando la presunción de licitud de la cual goza todo ejercicio legítimo periodístico para encubrir contenidos que, en realidad, son de carácter propagandístico y tienen propósitos electorales.

Así, la autoridad responsable no solamente basó su determinación en una consideración propia del fondo de la controversia, sino que al hacerlo, dejó sin respuesta a los planteamientos del denunciante.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que la Unidad Técnica actuó irregularmente al desechar la denuncia con base en la causal de improcedencia ya señalada, pues contrario a lo que sostuvo, y tal y como se precisó en el SUP-REP-49/2023, no es evidente que los hechos denunciados en este caso no constituyan una infracción en material.



3. El denunciante sí aportó pruebas para respaldar su pretensión. En relación con esta temática, la Ley Electoral establece que la autoridad investigadora puede válidamente desechar una denuncia cuando no se aporte ni se ofrezca prueba alguna de los dichos contenidos en ella.¹¹

Fundándose en esa disposición normativa, la Unidad Técnica consideró que en este caso era procedente desechar la denuncia, en tanto Rodrigo Antonio Pérez Roldán no aportó ni ofreció prueba alguna para evidenciar que “A gusto del pueblo” fuera un ejercicio de simulación periodística, que se hubiera financiado con recursos públicos o que su finalidad fuera la promoción electoral de la imagen de Adán Augusto López.

Sin embargo, al analizar el escrito de denuncia, esta Sala Superior advierte que sí se ofrecieron distintas pruebas dirigidas a evidenciar el argumento central de la queja.

Esto es: que la distribución del periódico tenía como finalidad real promocionar electoralmente a Adán Augusto López de cara a la próxima elección presidencial, a través de la difusión pública y sistemática de la frase “A gusto” que en otras instancias se ha utilizado para identificarlo al constituir un juego de palabras con su nombre, y de la exaltación de su trabajo como servidor público en el relato de varias de las notas periodísticas que conforman al periódico, así como de su supuesta vinculación con un proyecto político y gubernamental en específico, y con quien se considera es la persona que lo encabeza.

En efecto, el denunciante ofreció como pruebas diversas imágenes en las que era posible observar una de las ediciones del periódico y su contenido, su distribución digital mediante redes sociales, e incluso diversas notas periodísticas en las que se daba cuenta de la existencia y distribución del mismo en diversos puntos de la República, y que además coincidían con

¹¹ Artículo 471, párrafo 5, inciso c) de la Ley Electoral.

la argumentación de la denuncia en torno a la finalidad proselitista del periódico.

Además, como prueba superveniente, se aportó a la investigación un ejemplar en físico del periódico, de cuyo análisis preliminar es posible advertir total coincidencia con las imágenes incluidas en la denuncia.

En este sentido, debe enfatizarse que, en la argumentación del denunciante, la supuesta simulación se evidencia a partir del análisis integral y contextual del propio periódico y sus contenidos, pues aduce que sólo así es posible advertir una estrategia sistemática de posicionamiento de la imagen del referido funcionario público.

Por ello, contrario a lo que sostuvo la Unidad Técnica, se estima que el denunciante sí ofreció y aportó pruebas dirigidas a respaldar su pretensión, pues allegó elementos probatorios vinculados con la existencia y difusión del periódico y los contenidos en él presentes que se estiman constitutivos de infracciones electorales.

De ahí que fuera indebido que la Unidad Técnica haya fundado y motivado el desechamiento de la denuncia a partir de la referida causal.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que el posible uso indebido de recursos públicos es una cuestión que debe evaluarse en el contexto de la resolución del fondo de la controversia, por lo que la supuesta falta de prueba en relación con esta infracción no puede alegarse como una razón válida para desechar la denuncia correspondiente.¹²

4. Efectos. Visto lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado para que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia distinto a los ya analizados, se admita a trámite la denuncia y se lleve a cabo toda diligencia necesaria para la adecuada integración de la investigación y el

¹² Véase, entre otras, la sentencia relativa al expediente SUP-REP-175/2016 y su acumulado, así como la relativa al SUP-REP-74/2023.



desarrollo del procedimiento, incluyendo, **a la brevedad**, lo relativo a las medidas cautelares, en los términos solicitados en la denuncia.

Ello, en el entendido de que para esta Sala Superior, no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos denunciados no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral, pues para responder adecuadamente a esa cuestión, en los términos planteados por la denuncia, es necesario efectuar un análisis contextual e integral de todos los elementos argumentativos y probatorios que se generen, lo que será propio de la resolución de fondo que, en su caso, dicte la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-71/2023, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1 Respetuosamente, quiero expresar las razones por las que no comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de este Pleno. En esencia, como lo consideré en el SUP-REP-81/2023, estimo que, en el caso, el desechamiento de la denuncia fue correcto.

I. Contexto del caso

- 2 La controversia tiene su origen con una denuncia presentada en contra de Adán Augusto López por la distribución del periódico denominado “Agosto del Pueblo”, al estimar que forma parte de una estrategia que busca posicionarlo de forma anticipada para la elección presidencial de 2024.
- 3 En un primer momento, esta Sala Superior revocó un acuerdo de desechamiento de la denuncia y ordenó que se realizaran mayores diligencias, debo aclarar que, en ese asunto, SUP-REP-49/2023, no participé en la votación.
- 4 En acatamiento a esa determinación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹³ emitió un nuevo acuerdo, y consideró que la distribución del periódico no vulneraba la normativa electoral, al encontrarse debidamente constituido y registrado en la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de

¹³ En lo sucesivo, UTCE del INE



Gobernación. Además, señaló que el denunciante no aportó mayores elementos para demostrar la simulación que alegaba.

II. Consideraciones del proyecto

- 5 En la sentencia se revoca el acuerdo porque, en concepto de la mayoría, de nueva cuenta, la UTCE utilizó razones de fondo para desechar la queja, y el denunciante sí aportó pruebas dirigidas a demostrar el punto fundamental de su denuncia.
- 6 En cuanto a lo primero, en la resolución se afirma que el razonamiento de la responsable para desestimar que la distribución del periódico fuera una estrategia de promoción encubierta, constituyó un ejercicio de valoración probatoria tanto de lo informado por la citada dependencia pública como por la propia empresa responsable del periódico.
- 7 Ejercicio que, en concepto de la mayoría, es propio del fondo de la controversia, por lo que no se puede utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia.
- 8 En cuanto al segundo aspecto, en la resolución se señala que la UTCE consideró que resultaba procedente desechar la denuncia, porque el quejoso no aportó ni ofreció prueba alguna para evidenciar que el periódico fuera un ejercicio de simulación periodística; sin embargo, la mayoría determinó que, del análisis de la denuncia, sí se ofrecieron distintas pruebas dirigidas a evidenciar el argumento central de la queja.

III. Motivos de disenso

- 9 Como lo señalé, en el SUP-REP-81/2023 voté en el sentido de confirmar el desechamiento, y debo precisar que tanto la estrategia periodística encubierta que se pretendió acreditar, como las consideraciones

SUP-REP-71/2023

utilizadas por la UTCE, son las mismas a las que se analizan en este asunto.

- 10 Por tanto, como lo sostuve en aquel asunto, estimo que la UTCE no realizó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos, y de los datos obtenidos en la investigación preliminar, la existencia del periódico y su debido registro, permiten suponer que su difusión se encuentra amparada en la libertad de expresión como parte de una labor periodística, la cual debe adquirir una protección reforzada.
- 11 Debo enfatizar que, desde mi perspectiva, en los procedimientos especiales sancionadores la autoridad administrativa debe adoptar una especial diligencia al analizar las denuncias que involucren el ejercicio de la labor periodística, a fin de evitar una forma de censura indirecta.
- 12 Considero que la UTCE observó las medidas especiales de protección a la actividad periodística, es decir, a partir de un análisis más riguroso de la conducta denunciada y, por tanto, de la investigación preliminar, obtuvo elementos para determinar que no se advertía una posible transgresión a la normativa electoral.
- 13 En conclusión, es mi convicción que debía confirmarse el acuerdo impugnado, por este motivo es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-71/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. De manera respetuosa, disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque estimo que, en el caso, lo procedente es confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia presentada por el actor, toda vez que de los hechos narrados y las pruebas que ofreció en su escrito de queja no se desprenden indicios suficientes de la comisión de las conductas infractoras que le atribuye al secretario de Gobernación, por lo que no se justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

I. Contexto

2. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Rodrigo Antonio Pérez Roldán ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que denunció la distribución del periódico “A gusto del pueblo” en diversas entidades de la República, así como su difusión en medios digitales en los que se alude directamente al secretario de Gobernación, lo que, a su juicio constituye una estrategia coordinada para promocionar su imagen e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía con miras al inicio del proceso presidencial 2023-2024.

SUP-REP-71/2023

3. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la citada Unidad **desechó** la denuncia al estimar que de las constancias que obraban en el expediente no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral, pues la existencia del periódico denominado “A gusto del pueblo” tanto en su versión impresa, como digital, obedecía únicamente a una labor periodística e informativa, además de que no existían elementos mínimos que permitieran suponer que la difusión del referido periódico fuera producto de una contratación y/o adquisición, con la finalidad de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a que el denunciante no ofreció pruebas eficaces e idóneas que vencieran la presunción de licitud de la actividad periodística.
4. El actor controversió esta determinación ante la Sala Superior a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2023, quien la revocó al estimar que dicha decisión se realizó con base en consideraciones de fondo, lo cual escapaba de las facultades de la responsable. Ante ello le ordenó a realizar nuevas diligencias de investigación y determinar lo que en derecho procediera.
5. En cumplimiento a esa sentencia, la responsable ordenó requerir diversa información y emitió una nueva determinación en el sentido de desechar la denuncia al considerar que el periódico “A gusto del pueblo” estaba debidamente constituido y no obraban elementos que permitieran advertir, al menos de forma indiciaria, que los hechos denunciados constituían violación en materia electoral.
6. Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso de nueva cuenta recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



7. La demanda originalmente se turnó al magistrado Indalfer Infante Gonzales para la elaboración del proyecto de resolución, quien lo estimó improcedente y propuso reencauzar la demanda a incidente de incumplimiento de sentencia respecto del diverso recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-49/2023, sin embargo, el pleno rechazó la propuesta y ordenó returnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. Criterio aprobado por la mayoría

8. En la sentencia se revoca el acuerdo impugnado, al estimar que la autoridad instructora desechó el escrito de queja del actor, a partir de realizar un análisis del fondo de la controversia, lo cual es facultad exclusiva de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
9. Lo anterior, toda vez que para desestimar que la distribución del periódico fuera una estrategia de promoción encubierta, la Unidad Técnica realizó un ejercicio de valoración probatoria tanto de lo informado por la citada dependencia pública como por la propia empresa responsable del periódico, reconociéndoles el alcance que estimó adecuado y razonable en relación con los hechos controvertidos, lo cual constituye un razonamiento propio del fondo de la controversia, que no se podía utilizar válidamente como la premisa fundamental para desechar la denuncia.
10. Además de que, el solo hecho de que el periódico esté formalmente registrado ante las autoridades correspondientes no necesariamente implica ni descarta que cualquier contenido que en él se exponga sea de carácter lícito, por lo que para resolver razonablemente esa cuestión, debe realizarse un análisis, aunque

sea preliminar, del propio contenido, a la luz de su contexto y circunstancias particulares, y no limitarse a la valoración de variables de estricto carácter formal como lo hizo la Unidad Técnica, quien se limitó a sostener que el registro formal del periódico demostraba su licitud en términos electorales, sin siquiera pronunciarse sobre los distintos argumentos que el denunciante presentó para tratar de evidenciar que su propósito era de carácter ilícito, tales como la similitud del nombre del periódico con el de Adán Augusto López o los diversos contenidos con los que, desde su perspectiva, en realidad se busca promover y enaltecer su imagen y reputación frente a la ciudadanía, entre otros.

11. Además, de que uno de los razonamientos fundamentales del denunciante es que se está aprovechando la presunción de licitud de la cual goza todo ejercicio legítimo periodístico para encubrir contenidos que, en realidad, son de carácter propagandístico y tienen propósitos electorales. Por lo que la autoridad responsable no solamente basó su determinación en una consideración propia del fondo de la controversia, sino que, al hacerlo, dejó sin respuesta a los planteamientos del denunciante.
12. En tal virtud, se consideró que la Unidad Técnica actuó irregularmente al desechar la denuncia con base en la causal de improcedencia ya señalada, pues contrario a lo que sostuvo, y tal y como se precisó en el SUP-REP-49/2023, no es evidente que los hechos denunciados en este caso no constituyan una infracción en material.
13. Además de que el denunciante sí ofreció y aportó pruebas dirigidas a respaldar su pretensión, pues allegó elementos probatorios vinculados con la existencia y difusión del periódico y los contenidos



en él presentes que se estiman constitutivos de infracciones electorales.

III. Motivos de disenso

14. Una de las razones que me llevan a no compartir lo resuelto obedece a que considero que la controversia debía conocerse en la vía incidental en la que se determinara si la sentencia dictada en el SUP-REP-49/2023 se encuentra cumplida o no, pues en dicha ejecutoria se revocó el acto impugnado al considerarse que no se acredita de manera evidente una violación a la normativa electoral, porque tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar la Sala Especializada al pronunciarse sobre el fondo del asunto.
15. Lo resuelto obedeció a que se estimó que las consideraciones que la responsable emitió en el sentido de que no advertía indicios relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la supuesta difusión de propaganda personalizada, el aparente uso indebido de recursos públicos o la posible transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad a que se encuentran constreñidos los servidores públicos, constituyen razonamientos de fondo.
16. Con base en lo anterior se indicó que el análisis preliminar que la responsable debía hacer consistía en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admitiera la queja, **pues de la lectura integral de la queja, era posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas.**

17. Con base en lo expuesto considero que si en la sentencia que se cumplimenta a través del acuerdo impugnado se le dieron lineamientos expresos a la autoridad responsable en el sentido de que sí era posible desprender la existencia de indicios suficientes como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas, la vía para cuestionarlo es el incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se determinara si se dio o no cumplimiento a lo ordenado.
18. Por otra parte, contrariamente a lo resuelto considero que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo impugnado con base en el análisis **preliminar** de los hechos y pruebas que ofreció el actor en su escrito de queja y las que de oficio recabó, de las que estimó que no se desprenden indicios suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador y por esa razón desechó la queja propuesta.
19. Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia será desechada por la unidad técnica, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.
20. Por lo que la facultad para decretar el desechamiento de una queja implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los



hechos denunciados¹⁴, por lo que la autoridad no debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos para desecharla con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada¹⁵.

21. Es decir, le está vedado a la autoridad responsable determinar si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde **exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada**, el cual es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.
22. Así, para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida es necesario establecer si los hechos denunciados constituyen **indicios** de la posible actualización de una violación en materia de propaganda político-electoral; es decir, si existen elementos que, a partir de razonamientos lógico-jurídicos permitan acreditar la existencia de datos o circunstancias que originalmente eran desconocidos.
23. Ahora bien, en el caso particular, el promovente en su escrito de denuncia señaló que existe una estrategia fraudulenta que busca posicionar a Adán Augusto López Hernández de forma anticipada ante la ciudadanía con miras a la renovación de la presidencia, en

¹⁴ Jurisprudencia 18/2019, con rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁵ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

particular, a través de la difusión de un periódico denominado “A gusto del pueblo”, pues, a su parecer, el único propósito de dicho medio de comunicación es promocionar al secretario de Gobernación y exaltar su imagen frente a la ciudadanía, dado que con el nombre “A gusto del pueblo” se puede vincular de forma inmediata al referido funcionario público, máxime cuando la mayor parte de las imágenes y notas se vinculan con éste.

24. Asimismo, expuso que en semanas previas diversos líderes de opinión, servidores públicos, empresarios y usuarios de redes sociales, mediante un juego de palabras vinculado con el nombre del secretario de Gobernación con la palabra “A gusto” llevaron a cabo una campaña que tiene como propósito posicionar su imagen ante la ciudadanía y generarle una ventaja indebida de frente a los comicios en los que se renovará la Presidencia de la República.
25. Además, para acreditar su dicho presentó diversas ligas electrónicas de notas periodísticas en las que se da cuenta de la distribución del mencionado medio de comunicación, así como de las manifestaciones de distintos columnistas de que se trata de una campaña que busca beneficiar al referido funcionario público, para posicionarlo en las preferencias electorales, a fin de obtener la candidatura de MORENA a la Presidencia de la República.
26. De igual manera, la autoridad instructora certificó el contenido de diversas notas periodísticas en las que se alude a la distribución del periódico “A gusto del pueblo” y se señala que se trata de un medio de comunicación dirigido a beneficiar al secretario de Gobernación y posicionarlo de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
27. No obstante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral también da cuenta del contenido del citado periódico, del que se advierten



notas relacionadas con el juicio en contra de Genaro García Luna, el aumento en las cuotas de las autopistas federales, el combate a la corrupción y la protección a los terrenos de FONATUR como reservas protegidas por parte del presidente de la República, entre otras.

28. Además de que tanto Adán Augusto López Hernández, como el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación, en respuesta al requerimiento que les fue formulado por la autoridad responsable negaron haber destinado recursos públicos para contratar o pagar la publicación de contenidos relacionados con el denunciado; máxime que el referido Secretario de Gobernación se deslindó formalmente de los hechos materia de la queja.
29. Asimismo, la autoridad responsable, con motivo de las diversas diligencias realizadas determinó que el periódico se encuentra debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, aunado a que la persona moral que lo opera (Cancún Red Digital 360, SAS) informó que Adán Augusto López no tiene relación alguna con el mismo. Además de que el denunciante no aportó pruebas de las que se aprecie que sea un ejercicio de simulación periodística, que haya sido financiado con recursos públicos o que su finalidad sea promocionar la imagen del secretario de Gobernación en torno a la elección presidencial.
30. En ese sentido, considero que, como lo sostuvo la autoridad responsable, el promovente no ofreció elementos mínimos que permitan llegar a la conclusión que sostiene, en el sentido de que el periódico y las publicaciones denunciadas evidencian que puede

existir un fraude a la ley, al tener como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de Adán Augusto López, con miras a la renovación del titular de la Presidencia de la República.

31. Esto, pues del análisis del contenido de las ligas electrónicas que ofreció como medios de prueba exclusivamente se puede advertir la existencia del denominado periódico “A gusto del pueblo”, sin que se cuente con elementos adicionales que permitan considerar que constituyen indicios de que se trata de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la supuesta difusión de propaganda personalizada; el aparente uso indebido de recursos públicos o la posible transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad, pues, si bien se aprecian algunas imágenes del secretario de Gobernación, el contenido que presenta también abarca otras temáticas que son comunes a la actividad periodística, pues muestra contenidos de diversa índole dentro de sus secciones “Inicio, Nacional, Estados, Internacional, Estados, Internacional, Deportes y Entretenimiento” y no única o preponderantemente relacionada con el titular de la Secretaría de Gobernación Federal.
32. Máxime que se trata de un periódico debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, aunado a que la persona moral que lo opera (Cancún Red Digital 360, SAS) informó que Adán Augusto López no tiene relación alguna con el mismo y el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para demostrar que sea un ejercicio de simulación periodística, financiado con recursos públicos o que su finalidad sea promocionar la imagen de Adán Augusto López en torno a la elección presidencial.



33. En ese sentido, a mi juicio, el planteamiento del denunciante se sustenta esencialmente en una apreciación subjetiva, a partir de la cual afirma que la expresión “A gusto del pueblo” busca generar una asociación entre el nombre del secretario de Gobernación y el referido periódico, sin embargo, en su escrito de denuncia no presenta elementos probatorios dirigidos a acreditar la existencia de la aludida campaña, lo cual hubiera podido robustecer su argumento en el sentido de que, en realidad, el uso de la palabra “A gusto” tiene la intención de influir en las preferencias electorales a favor del denunciado. Aunado a que, de las diversas diligencias de investigación, tampoco se obtuvieron elementos mínimos que permitieran acreditar la comisión de las conductas denunciadas.
34. Por esas razones, considero que fue correcto el análisis al que se ciñó la autoridad responsable, toda vez que se centró en verificar si de los hechos denunciados y los elementos probatorios existían indicios de los que se advirtiera que el periódico “A gusto del pueblo” busca posicionar de manera ilícita al secretario de Gobernación en las preferencias electorales de la ciudadanía, por lo que no llevó a cabo un estudio propio del fondo del asunto (reservado a la Sala Regional Especializada), sino un análisis preliminar del que advirtió que no existían tales indicios como para considerar que podrían actualizarse las infracciones denunciadas, sin emprender un juicio de valor respecto de la legalidad o ilegalidad de las conductas denunciadas o sobre la admisión, valoración o desechamiento de las pruebas presentadas.
35. No inadvierto que la autoridad responsable concluyó que el referido periódico no constituía una infracción en materia electoral sobre la base de la presunción de legalidad y de licitud de la que goza la

labor periodística e informativa, que solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario; sin embargo, esa afirmación es congruente con la línea jurisprudencial que ha emitido esta Sala Superior en el sentido de que **la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión –incluida la de prensa – para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente**¹⁶.

36. En esa medida, en diversos asuntos (entre los que se encuentran los SUP-REP-224/2018, SUP-REP-310/2021, SUP-REP-316/2021, SUP-REP-361/2021, SUP-REP-455/2021, SUP-REP-383/2022, SUP-REP-307/2022, SUP-REP-794-2022, SUP-REP-81-2023) esta Sala Superior ha determinado que en aquellos casos en los que denuncien hechos posiblemente constitutivos de una infracción electoral vinculados con una labor periodística, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe realizar un análisis preliminar reforzado, en atención a que esa actividad goza de un manto protector en el ámbito electoral, por lo que se presume su licitud.
37. En tal virtud, se ha establecido que las **facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en**

¹⁶ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



casos, como en el que ahora se estudia, **en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se presenta y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general.**

38. Esto es, la Unidad Técnica debe realizar un **análisis preliminar reforzado**, en aquellos casos **donde se ponga en cuestionamiento una infracción relacionada con una labor periodística**, en atención a esta actividad goza de un manto protector en materia electoral, y que se presume su licitud, salvo prueba en contrario.¹⁷
39. En este tenor, cabe destacar que la protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, **sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan contenidos periodísticos, tales como periódicos**, como es el caso de la empresa Cancún Red Digital 360, SAS.
40. Entonces, aunque el actor considera que aportó las pruebas suficientes para que se admitiera el procedimiento, como lo fue el periódico denunciado, **se advierte que, conforme a lo evidenciado por la responsable en su análisis preliminar reforzado**, si bien de este se aprecian algunas imágenes del secretario de Gobernación, lo cierto es que abarca otras temáticas que son comunes a la actividad periodística, pues muestra contenidos de diversa índole dentro de sus secciones "Inicio, Nacional, Estados, Internacional, Estados, Internacional, Deportes

¹⁷ Jurisprudencia 15/2018: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

y Entretenimiento" y no única o preponderantemente relacionada con el titular de la Secretaría de Gobernación Federal. Aunado a que no se encuentra desvirtuado que se trate de un periódico debidamente constituido y registrado ante la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación.

41. Además de que la persona moral que lo opera (Cancún Red Digital 360, SAS) informó que Adán Augusto López no tiene relación alguna con el mismo y el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna para demostrar que sea un ejercicio de simulación periodística, financiado con recursos públicos o que su finalidad sea promocionar la imagen de Adán Augusto López en torno a la elección presidencial.
42. En ese tenor, a mi juicio, fue correcta la actuación de la Unidad Técnica, pues verificó que no había pruebas de los hechos ni de alguna vulneración electoral como para poder admitir el procedimiento y, por ello, desechó la queja.
43. Lo anterior, toda vez que no **admitió o desechó pruebas, ni tampoco realizó una indebida valoración de las mismas u omitió su estudio y menos aún utilizó argumentos de fondo para desechar la queja**, sino que se limitó a realizar un análisis preliminar que, como parte de la instrucción, estaba obligada a hacer, y en el caso particular, de **carácter exhaustivo y reforzado**, en atención al estudio específico que debe llevar a cabo en aquellos casos donde estén involucrados ejercicios periodísticos, en los que, se insiste, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

IV. Conclusión



44. Considero que, en el caso, fue acertado que la autoridad administrativa analizara la queja en los términos en que lo hizo, atendiendo a la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, pues era necesario un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y de los elementos de prueba, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada, dado que se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, pues el contenido del periódico está relacionado con hechos de interés general, como es el contexto social y político del país, en el cual se desenvuelve el funcionario público denunciado.

45. En atención a las razones expuestas es que me aparto de la sentencia aprobada, pues estimo que debió confirmarse el acuerdo impugnado, dado que no sustenta el desechamiento de la queja en consideraciones propias del fondo del asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.